



## **JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

Radicación: 682354089001-2021-00103-00

Proceso: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Causante: EVARISTO RANGEL

Providencia: Auto Resuelve Recurso de Apelación

San Vicente de Chucuri, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **1. Identificación Del Tema De Decisión**

Corresponde al despacho, decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la decisión emitida por la señora Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Chucurí, del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual decidió rechazar la demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal por considerar que no fue debidamente subsanada.

### **2. Antecedentes**

#### **2.1. Hechos Relevantes**

El 05 de octubre de 2021 ante el juzgado promiscuo municipal del Carmen de chucuri A través de Apoderada judicial, los señores BERTHA INES RANGEL MEDINA, LUIS ALEJANDRO RANGEL MEDINA, NIDIA RANGEL MEDINA, JOSELIN RANGEL MEDINA (Quienes actúan en sustitución hereditaria de JOSELIN RANGEL HERNANDEZ (Q.E.P.D.), ALFREDO RANGEL OBREGON, MAYERLY RANGEL OBREGON, ALBERTO RANGEL OBREGON, ELSA RANGEL OBREGON, LUZ MARY RANGEL OBREGON y NANCY RANGEL OBREGON ( Quienes actúan en sustitución hereditaria de LUIS ALBERTO RANGEL HERNANDEZ), presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL siendo causante el señor EVARISTO RANGEL.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **25 DE ENERO DE 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

-Mediante auto del 20 de octubre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucuri inadmite la demanda al considerar que esta no se encuentra ajustada a lo establecido en los artículos 1312 del Código Civil y 488 del C.G.P. lo cual para juez de primera instancia conlleva a la ausencia de interés legítimo en la causa mortuoria, esto porque en la demanda no se encuentra soporte que acredite la calidad en la que actúan los Señores BERTHA INES RANGEL MEDINA, NIDIA RANGEL MEDINA, JOSELIN RANGEL MEDINA, debido a que en los registros civiles de nacimiento no se observa el reconocimiento del presunto progenitor de los mismos, es decir, JOSELÍN RANGEL HERNÁNDEZ (Fallecido), lo mismo sucede con los Señores ALFREDO RANGEL OBREGON, MAYERLY RANGEL OBREGON, ALBERTO RANGEL OBREGON, LUZ MARY RANGEL OBREGON y NANCY RANGEL OBREGON, debido a que en los registros civiles de nacimiento no se observa el reconocimiento del presunto progenitor de los mismos, es decir, LUIS ALBERTO RANGEL HERNANDEZ (Fallecido)

De igual forma, solicita que se aclare lo relacionado con los hijos procreados entre el causante y la señora ARGEMIRA MARTINEZ y requiere la liquidación de la sociedad conyugal de la unión matrimonial que existió entre estos, así como las direcciones donde reciben notificaciones personales.

También solicita que se aclare lo relacionado con la señora ADELAIDA HERNÁNDEZ (fallecida) y requiere la liquidación de la sociedad conyugal, así como la fecha de su fallecimiento ya que el registro de defunción es “ilegible” y no se menciona en la demanda

Por último, solicita informar la fecha del vínculo matrimonial con ARGEMIRA MARTINEZ, debido a que el registro civil de matrimonio anexo es ilegible y no se menciona en la demanda.

-Dentro del término establecido la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda dentro del cual allega los documentos solicitados y aclara e informa lo requerido por el Juzgado en el auto inadmisorio.

### **2.3. La providencia apelada**

El 9 de noviembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucurí profiere auto que rechaza la demanda argumentando que, si bien se allegó y se aclaró lo requerido por el Juzgado omitió pronunciarse sobre lo concerniente a la Señora LEONOR RANGEL MARTINEZ (presunta heredera), y a quien menciona en demanda primigenia, instando a la parte a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 numeral 1 del C.G.P.

### **2.4. El recurso interpuesto**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **25 DE ENERO DE 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Dentro del término, la parte demandada interpone recurso de apelación considerando que el juzgado acepta que el escrito de subsanación cumplió con lo requerido, luego a su parecer no es de recibo que de manera infundada realice consideraciones respecto de una demanda primigenia que aduce haberse presentado con anterioridad al presente proceso. Solicita por ello que se dé aplicación al artículo 483 numeral 1 del C.G.P.

También manifiesta que en la demanda no mencionó a LEONOR RANGEL MARTINEZ, en el escrito de subsanación solo se indicó respecto de presuntos herederos a los señores EVARISTO RANGEL MARTINEZ Y JOSEFINA RANGEL MARTINEZ, por lo que considera que existe una falsa motivación en la providencia que rechazó la demanda.

Por ello, solicita que se revoque en su totalidad la decisión adoptada en el auto de fecha 09 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucurí, ordenando lo pertinente.

### 3. Consideraciones

3.1. La sucesión es aquella figura jurídica mediante la cual el patrimonio de un causante se transmite a sus herederos. Cuando se habla de sucesión intestada como en el presente caso nos referimos a aquella en la cual no existe testamento y por ello el patrimonio se reparte de acuerdo con los órdenes hereditarios establecidos en el artículo 1040 de nuestro Código Civil. De esta forma, los únicos que tienen esta calidad son las personas a las que la norma les asigna tal derecho.

Dichos herederos pueden ser determinados e indeterminados. Los primeros pueden ser definidos como aquellos respecto de los cuales se tiene pleno conocimiento de su existencia y de su calidad; por su parte los herederos indeterminados o desconocidos son aquellos cuya existencia es desconocida e incierta.

3.2. El artículo 490 del C.G.P., señala:

*“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.*

(...)

**“PARÁGRAFO 3o.** Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.”

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **25 DE ENERO DE 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Y sobre el reconocimiento de los herederos, el numeral 3 del artículo 491, indica:

*“3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

*Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.*

*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.”*

3.3. De las normas citadas, este Despacho puede concluir que el hecho no mencionarse uno de los herederos en la demanda, no es causal de rechazo de la misma, pues cualquiera de los interesados puede comparecer en las etapas procesales señaladas por la norma.

De igual modo, de manera oficiosa, puede la juez si tiene prueba suficiente de la existencia de determinado heredero, ordenar su vinculación a la causa conforme corresponda.

3.4. Aunado a lo anterior, el artículo 90 del C.G.P. señala que, si el juez declara inadmisibles las demandas, *“señalará con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

De lo anterior, es claro que el motivo de rechazo debe versar lo que fue objeto de inadmisión, pues no puede castigarse al demandante con el rechazo de la demanda por un ítem que no le fue requerido ajustar o subsanar, pues tal y como lo consideró la Juez de primera instancia, la parte actora allegó y aclaró lo requerido, luego en punto del estudio de esa subsanación, no se le puede endilgar a la demanda un defecto que fue percibido inicialmente.

Ello nada implica incumplimiento de presupuestos para suplicar la apertura del sucesorio, pues como con claridad puede observarse, no existe un extremo demandado y lo requerido es que se procure por quién tenga delación hereditaria, como en el paginario digital se aprecia; cosa distinta es que llegue a conocerse la existencia de terceros con igual derecho, pues su intervención voluntaria y/o de oficio se impone.

Adicionalmente, puede la funcionaria de primera instancia requerir a los demandantes para que precisen sobre la existencia de más herederos, y de precisarlos, disponer su vinculación, pues por cierto es que en Colombia no es válido pretermitir alguno en la partición, tan es así, que aquella resulta impugnada por esa causa.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **25 DE ENERO DE 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

#### 4. Conclusión

Por todo lo ilustrado, este Juzgado encuentra procedente REVOCAR el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, ordenando al juzgado de primera instancia aperturar el proceso de sucesión de EVARISTO RANGEL.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER),

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 09 de noviembre de 2021 por la Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucurí por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de primera instancia aperturar el proceso de sucesión de EVARISTO RANGEL.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bb86c472f6f347153340697ab6567f56c4f6267fdd9114ad0285994092682e**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **25 DE ENERO DE 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Documento generado en 24/01/2022 11:19:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>